

A LA MESA DEL CONGRESO DE DIPUTADOS

EL GRUPO PARLAMENTARIO DE **ESQUERRA REPUBLICANA-IZQUIERDA UNIDA-INICIATIVA PER CATALUNYA-VERDS**, a iniciativa de los diputados **JOAN RIDAO I MARTIN, NÚRIA BUENAVENTURA PUIG y GASPAR LLAMAZARES TRIGO**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss., del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente **PROPOSICIÓN DE LEY Orgánica de modificación del Código Penal para la despenalización de las injurias a la Corona** para su debate en **Pleno**

Congreso de los Diputados, marzo de 2011

Joan Ridao i Martín,
Portavoz GP Esquerra Republicana
Izquierda Unida
Iniciativa per Catalunya-Verds

Núria Buenaventura Puig
Portavoz Adj. GP Esquerra Republicana
Izquierda Unida
Iniciativa per Catalunya-Verds

Gaspar Llamazares Trigo
Diputado GP Esquerra Republicana
Izquierda Unida
Iniciativa per Catalunya-Verds

Exposición de motivos

El Código Penal vigente (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre) sanciona en sus artículos 490.3 y 491 las injurias proferidas contra el Rey y otras personas vinculadas a la Corona; comportamientos que, por su ubicación sistemática (Capítulo II del Título XXI del Libro II del Código Penal, con la rúbrica "Delitos contra la Corona"), sólo pueden ser entendidos como hechos lesivos del prestigio y reconocimiento debido a la institución. No son, por tanto, normas protectoras del honor individual de las personas que la encarnan, que está suficientemente protegido, como para los restantes ciudadanos, en los delitos comunes contra el honor (artículos 205 y siguientes del Código Penal).

Sin embargo, la necesidad de protección penal del "honor" o el prestigio de las instituciones resulta más que discutible. El propio Código Penal optó, en el momento de su redacción originaria, por eliminar el viejo delito de desacato, consistente en injuriar a autoridades y funcionarios. Correctamente se entendió en aquel momento que conceptos como el prestigio de la Administración o el principio de autoridad, no sólo están periclitados como objeto de protección penal, sino que pueden colisionar con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en la manifestación de opiniones contrarias.

La saludable supresión del desacato no alcanzó entonces a las injurias a la Corona, cuyos tipos penales plantean los mismos problemas. En efecto, la protección penal del prestigio de la Corona debe ser revisada a la luz de, al menos, dos principios constitucionales: la prohibición de exceso o principio de proporcionalidad en sentido amplio y el carácter de derecho fundamental especialmente protegido que posee la libertad de expresión.

La presente Ley no interviene en la cuestión de hasta qué punto es conveniente la protección política del prestigio o, simplemente, el reconocimiento social de las instituciones. Lo que se rechaza es que dicha protección deba ser de carácter penal. La protección penal del prestigio de la Corona resulta desproporcionada en tanto en cuanto las sanciones penales y, especialmente, la privación de libertad no son ni necesarias ni adecuadas a tal fin.

La prohibición constitucional de exceso punitivo puede entenderse basada en la proclamación de la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico (artículo 1 de la Constitución), que impide restringirla más allá de lo estrictamente imprescindible. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su histórica sentencia 62/1982, de 15 de octubre, reconoció valor constitucional al principio de proporcionalidad, derivándolo del artículo 10 de la Constitución.

La protección penal es en este caso desproporcionada -por innecesaria e inadecuada-, porque lo propio del sistema democrático es buscar el reconocimiento social de sus instituciones por vías distintas de la represión. Históricamente se demuestra que cuanto menor es la solidez y el prestigio democrático de las instituciones, mayor es el recurso a su protección penal y a la inversa. En efecto, los sistemas autoritarios con instituciones apoyadas en la represión de la disidencia y sin sólido apoyo social, necesitan otorgarles la máxima protección legal declarando delictivos los comportamientos que las

cuestionan. En sentido opuesto, por tanto, lo propio del sistema democrático es la renuncia a dicha protección cualificada.

Por estas razones, la incriminación de las injurias a la Corona supone también una agresión a la libertad de expresión. Si con los tipos penales de injurias a la Corona se pretende proteger el prestigio de la institución o su reconocimiento por parte de los ciudadanos, es indudable que dichas normas son aptas para incriminar manifestaciones que la pongan en duda y que deben resultar amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión, porque es consustancial a este derecho la posibilidad de cuestionar las instituciones. Y cuando una institución sometida al sistema democrático necesita afianzarse acudiendo a la represión penal de la crítica que se le dirige, sencillamente, deja de ser reconocida como institución propia de un sistema democrático. Este es el principal efecto de una intervención penal como la que aquí se rechaza y se trata de un efecto mucho más lesivo para el interés teóricamente protegido por estas normas, que los comportamientos que pretenden reprimir.

Cabe tener en cuenta que la libertad de expresión es el derecho fundamental de toda persona a expresar ideas libremente, y por tanto sin censura. De hecho, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el pasado 15 de marzo de 2001, se publicó la Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por la que se condena al Estado Español a indemnizar al Sr. Arnaldo Otegi, por violación al derecho a la libertad de expresión, después de ser condenado a un año de prisión por el Tribunal Supremo por injurias al Rey.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en los fundamentos jurídicos de la sentencia, cita la Declaración sobre la libertad de discurso político en los medios de comunicación aprobada por el Comité de Ministros de 12 de febrero de 2004, en la que se constata que en algunos ordenamientos jurídicos todavía se conceden privilegios legales a figuras políticas o funcionarios del gobierno en contra de la difusión de información y opiniones sobre ellos en los medios de comunicación, y que ello no es compatible con el derecho a la libertad de expresión y de información garantizada por el artículo 10 de la Convención de Derechos Humanos.

En la Misma Resolución el Consejo de Ministros afirma que tanto el estado, el gobierno o cualquier otro miembro del poder ejecutivo, legislativo o judicial debe poder ser objeto de críticas en los medios de comunicación. Además se afirma que debido a su posición dominante, estas instituciones no deben ser protegidas como tales por la ley penal en contra de las declaraciones difamatorias o insultantes. De gozar de protección, la misma debe aplicarse de forma muy estricta, evitando que pueda ser utilizada para restringir la libertad de crítica.

Posteriormente mediante la Resolución N ° 1577 (2007) del Parlamento Europeo "Hacia una despenalización de la difamación", se insta a los Estados miembros en cuya legislación todavía se establece penas de prisión por la definición a miembros de los poderes públicos a suprimir cualquier tipo de protección mayor a las figuras públicas, de conformidad con la sentencia de la Corte internacional. En este sentido, se insta a los Estados a que, sin más demora, supriman las penas de prisión previstas por difamación, y eviten que se aplique de forma arbitraria la ley.

La presente Ley continúa la línea iniciada en 1995 con la despenalización parcial del desacato, extendiéndola a las injurias contra la Corona, cuya sanción penal no sólo resulta desproporcionada, sino que afecta a los fundamentos básicos del sistema democrático.

Proposición de Ley

Artículo único.

Se modifican los artículos 490 y 491 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Uno. Queda suprimido el número 3 del artículo 490.

Dos. Queda suprimido el artículo 491.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS A LA PROPOSICIÓN DE LEY de supresión de los artículos 490.3 y 491 relativos a los delitos contra la Corona y el artículo 543 relativo a los ultrajes a España, comprendidos en la Ley Orgánica 19/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en especial su artículo 10.
- Resolución N ° 1577 (2007) del Parlamento Europeo "Hacia una despenalización de la difamación.
- Sentencia de la Sección 3ª del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 15 de marzo de 2011, dictada en el caso Otegui Mondragón contra el Estado Español (demanda 2034/07)
- Declaración sobre la libertad de discurso político en los medios de comunicación aprobada por el Comité de Ministros de 12 de febrero de 2004
- Constitución Española de 6 de diciembre de 1978, en especial los artículos 14, 16, 20, 56 y 62
- Ley Orgánica 19/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en especial sus artículos 490.3, 493 y 543